Bnulo

IESVS.

RESPVESTA por parte de don Fernando de Sãdoual Ayala Auellan y Oluxa

EN EL PLEYTO

CON

Don Francisco Thomas Galtero y consortes, todos vezinos de la ciudad de Murcia.

LA informacion contraria no tiene cosa q̃ necessite a respuesta, si bien que incite y ocasione a lo siguiente. ¶ Lo primero a que fundemos en derecho, como los bienes de doña Patricia, en virtud de su donacion, luego que llegò el caso de morir sin hijos Francisco de Oluxa su sobrino, vinieron a ser bienes de la misma condicion y calidad que los del vinculo y mayorazgo, que fundò Pagan de Oluxa, sujetos a que sucedan en ellos todas las personas in infinitum, que por maioria sucedieren en los del dicho mayorazgo. Y aunque en este punto se sustenta casi toda la armonia de nuestra informacion, lo suponiamos por tan liso y corriẽte (como lo es) que nos parecio que el tratar de comprouarlo en derecho, seria mas de ornato y curiosidad, que de necessidad que a ello nos obligasse, pues nunca los contrarios lo han negado, antes en sus respuestas han ydo con el mismo presupuesto hasta aora, que parece conuendrá el hazerlo por quitar la duda que pudiera

Num. 1. *Destribuye el intẽto deste papel.*

Num. 2. *Lo principal que se ha de fundar en el, que los bienes de doña Patricia quedarõ vinculados y de mayorazgo luego que llegò el caso de morir su sobrino sin hijos.*

 diera

diera causar la negacion de los contrarios que pretenden ser bienes libres y no de mayorazgo, in dict. sua allegat. iuris, artic. 3. a nume. 123. vsque ad nu 126. ¶ Lo segundo, a que se aduiertan algunas cosas en el hecho, que refiere y supone la informacion contraria, para que mas bien quede entendida y descubierta la justicia de parte de don Fernando, y assi aquello seruirà de adicion en derecho a nuestras principales alegaciones, y esto de aduertencias en el hecho.

Num. 3. *Lo segundo, aduertencias enel hecho*

A D Primũ se darà principio transcriuiendo de la donacion las palabras textuales donde vate el pũto. *E si caso fuere que vos el dicho Francisco Moraton de Oluxa murieredes sin hijos legitimos herederos, en tal caso los aya y herede aquella persona que heredare el vinculo que el dicho Pagan de Olux a hiziere, de la manera y forma que el dicho Pagan de Oluxa ordenare y dexare, e fiziere, &c.* Y es hecho cierto, que despues del otorgamiento desta donacion, Pagan de Oluxa en vida de su muger, ordenò y fundô vinculo y mayorazgo perpetuo y regular, con grauamẽ de armas y apellido, que es el q̃ tiene y possee don Fernando.

Num. 4. *Clausula donde topa el punto.*

Supuesto lo qual, los abogados contrarios desde el dicho num. 123. para prouar que los bienes de doña Patricia nunca vinieron a ser de vinculo y mayorazgo, dizen que la susodicha por la disposicion referida, no los grabô ni prohibio la enagenacion dellos, ni menos el dicho Pagan de Oluxa, a quien dan a entẽder que cometio el fundador vinculo dellos, in illis verbis. *Dela manera e forma que el dicho Pagan de Oluxa ordenare, dexare e fizière.* Con que tuercen y violentan el sentido llano y verdadero de la clausula, y se dexan lo viuo y agudo de la dificultad (si es que ay alguna) y assi se prouarà con euidencia. Lo primero, como doña Patricia no cometio a su marido que fundasse vinculo de los bienes que donaua; quien dispuso fue la susodicha, y solo para en quanto declarar las personas que auian de suceder, y las condiciones y grauamenes del vinculo se remitio al orden, formalidad y llamamientos del otro

Num. 5. *Los contrarios niegan auer quedado vinculados los bienes en aquel caso de morir sin hijos Frãcisco de Oluxa y dizen que doña Patricia cometio la fundaciõ del vinculo a su marido y que no lo fundo*

Num. 6. *Sub diuide la respuesta en dos conclusiones que se hã de fundar.*

otro vinculo que su marido queria fundar de sus bienes patrimoniales. Y lo segundo, como doña Patricia lo dexò fundado por la dicha su clausula a similitud del q̃ su marido fundò despues, y con aquellas mismas condiciones, calidades y grauamenes.

Patet primum, porque las palabras, *Los aya y herede aquella persona*, stant dispositiue, y obran como dispositiuas circa res, & personas. Y porque hasta alli quedaua incierta la tal persona en quien hazia el llamamiento para demonstrarla, prosigue declarandola con demonstracion de que ha de ser de aq̃lla, *que heredare el vinculo que fundare Pagan de Oluxa*, y valio tanto el demonstrarla con aquella calidad cierta como si expressasse los nõbres, l. quoties, §. si quis *Nomẽ hæredis quidẽ non dixerit, sed indubitabile signo eun demonstrauerit, quod pene nihil a nomine distat*. ff. de hæred. inst. l quẽ heredi, ibi: *Si quibusdã argumẽtis apparebit de quo dixit*. ff. de reb. dub. nã talis demõstratio personæ, vice nominis fungitur, l. nominatim 34. ff. de conditio. & demonstrat. l. nominatim de manu test am. Y en terminos de llamamientos en vinculos y mayorazgos, lo prueua y authoriza mas latamente el señor don Iuan del Castillo, nouissime quotidian. lib. 5. 2. par. cap. 95. §. 3. num. 7. 8. & 9. De manera que el llamamiento no lo cometio a que lo hiziesse Pagan de Oluxa, la misma donante lo hizo por via de demonstracion, que dio assimismo a entender, si se repara en la palabra, *aquella*, id est, *illa*, que es voz demonstratiua, Surd. decis. 125. num. 1 Barbosa dict. 125.

Y por si a caso se dixere, que respecto de que mira a lo futuro, ibi: *que herede el vinculo que fundare Pagan de Oluxa*, parece tiene mas de condicion que de demonstracion, *Quia inter conditionem, & demonstrationem hoc inter est* (dixit Consultus in dict. l. nominatim 34) *quod demonstratio, plerumque factam rem ostendit, conditio, futuram*. Nihilominus, si quiera estemos en demonstracion, si quiera en condicion, aut in persona posita in conditione, quidquid sit, no impide que aquella calidad de la persona, assi demonstrada

Num. 7.
Palabras de la clausula son dispositiuas circa res, & personas.

Num. 8.
La donãte para declarar las personas de quien hizo llamamiento en aquel caso, las demõstrò con relacion a las del vinculo que fundasse Pagan de Oluxa, y fue lo mismo q̃ si vuiera expressado los nombres de los llamados.

Num. 9.
Vox ille illa, illud, est demonstratiua.

Num. 10.
Demonstratio non semper, sed plerũque rem factam ostendit, conditio futuram.

Num. 11. *Nilrefert quodqualitas personæ demõstratæ dependeat ex futuro euentu.*

strada dependeat ex futuro euentu, dict. l. quoties §. si quis ita dixerit, in principio, l. 3. §. si nominatim, ibi: *Quicumque mihi nascetur*, ff. de iniust. rupt. l. quidam regulatus, ff. de rebus dub. vbi Bart. nu. 1. Socin. nume. 12. & alij qui textus & scribentes loquũtur, quando fideicommissum relinquitur incertæ de certis personis, & persona venit certificanda, ex aliquo futuro euentu, quia sat est ad validitatem quod ex post certificari posit persona, quia paria sunt quod sit certa, vel quod posit certificari, todo lo qual funda ex professo magis ad longum, Petr. Surd. consi. 264. per totum, tomo 2. maximè, ex n. 17.

Ni menos se podra dezir, quod laborat vitio captatoriæ, seu vitiosæ dispositionis, por quedar en el arbitrio de Pagan de Oluxa las personas que quisiesse nombrar en el vinculo que el susodicho fundasse ibi: *Que herede el vinculo que fundare Pagan de Oluxa.*

Nume. 12. *Prueuase que la dispoſicion de doña Patricia, ni aun en quãto al llamamiẽto de personas que dò pendiẽte de ageno arbitrio, ni toca en vicio de captatoria.*

Porq̃ facilmẽte se respõde, q̃ tal arbitrio de Pagã de Oluxa respecto de la donacion y disposicion de doña Patricia, no viene a estar dispositiuamente, sed declaratiue, siue demonstratiue por via de declaracion, mediante el hecho de Pagan de Oluxa. Prueuase, nam substantia donationis & vocationis, idest facultas disponendi & vocandi, non fuit commissa marito, sed tantum declaratio, non per illam meram & simplicem voluntatem mariti, sed per id quod alias facturus erat, dict. l. quidam relegatus, l. versu §. cum quidam, de reb. dub. argument. etiam tex. licet vulgaris attamen valde subtilis, in l. si quis Sempronium in princip. ff. de hæred. instit. ibi enim dispositio confertur in arbitrium, vel voluntatem relatam, *Si Titius capitolium ascenderit.* Cerca del qual dan varias razones los Doctores, que todas hazen a nuestro proposito, Angelo, e Immola, nam tunc voluntas disponentis iam est certa cum appareat, quid vellit testator in euentum illius conditionis, *Si Titius capitolium ascenderit*, & quid etiam in eius defectum. At vero Bald. in l. executorem, num. 4. de excep. rei iudic. ita dixit. *Non obstat, ff. de hæred. instit si*

Nume. 13. *Comprueuase refiriendo las razones mas selectas q̃ traẽ los Doctores en explicacion de la l. si quis Sempronium, de hæred. instit.*

stit. si quis Sempronium, quia ille qui capitulum ascẽdit nihil disponit, & sic non est dispositio captatoria. ¶ Iaso. in l. captatorias, de mil. testam. num. 10. y otros dixerõ, que la razon es, porque entonces, para cumplir la condicion, no se requiere la voluntad del que la ha de cũplir, quia sufficit facto impleri siue casu, sine voluntate implẽdi cõditionẽ. D. Franc. Sarm. select. lib. 2. cap. 6. nume. 32. mirifice se habuit in explicationem text. ex illis verbis. *Constituunt diferentiam inter expræssam volũtatẽ & nõ expressam non ita simpliciter est intelligendum sed propius id explicari debet, vt expræssum ibi dicatur, idest simplex, & im mixutm; non ex præsum, idest quod cum facto est cõiunctum, & ita conditio si voluerit, simplex reijcitur, adiecta vero cum facto, vt si voluerit ascendere capitolium, vel arbitrari, vel dare decem, non reijciatur; quia non simplex voluntas est, sed facto mixta, vel adiecta. Item etiam potest dici in facto tacitam voluntatem in esse, quia si hæc voluntas testatoris ad notitiam illius qui conditionem implere debeat perueniat, vt verisimile est, rarũ est sine vt voluntate fiat, & ita in voluntate nudam, & simplicem legatum relinqui non potest, in mixtam vero facto, vel non facto adiũctam relinqui potest quam Iurisconsulti tacitam, vel non expressam vocant, quia sine facto non potest explicari.* Sed Clarius se habuit Surd. consi. 380. num. 53. lib. 3. adõde pondera, que aunque para la validacion de la institucion de Sempronio, se requiere la voluntad de Ticio in illo ascensu, tamen ascensus ille, non voluntas, principaliter requiritur, eodem modo, aunque la voluntad de Pagan de Oluxa, fue necessaria in faciendo, para fundar aquel su vinculo, tamen factum illud, non ipsius voluntas, principaliter fuit necessaria. Assi que en esta disposicion, y llamamiento que hizo doña Patricia, non venit principaliter, la voluntad de Pagan de Oluxa, tanquam simplex, sed in consequentiam cum facto admixta; pero la disposicion della, aque se ha de atender, vino principalmente at q; exinde debet attendi id quod principaliter, non inconsequentiam venit, l. quamuis, de aur. & argen. leg. l. 1. de anth. tut. Dom. don Iuan Castillo Sotoma. quotid. lib. 5. tom. 6. cap. 156. à nu. 1. vsque ad 5.

Num. 14. *Id quod principaliter, non quod in cõsequentiam venit debet attendi.*

Numer. 15. *Relacion al vinculo de Pagan de Oluxa solo siruio para declarar por el las personas en quien doña Patricia hizo llamamiento.*

Todo lo qual se ha traydo para venir a dezir que la relacion al vinculo que auia de hazer e hizo de sus bienes Pagan de Oluxa, solo siruio para certificar, y demostrar doña Patricia el genero de personas que auian de suceder en sus bienes, llegado que fue el caso de morir sin hijos Francisco de Oluxa su sobrino, de tal manera, que aquella persona que llama veniat declaranda ex alterius facto, por medio de la fundacion, que aliàs hiziesse de sus bienes Pagan de Oluxa, per cuius factum declararetur: assi que no obró, ni siruiò de mas, porque el que declara, no dispone, ni induze cosa de nueuo, l. hæredes palam, §. si quid post. de testam. Surd. dict. consi. 380. num. 9. sed tamtum dispositum detegit, & manifestum facit cum detegere dicatur sicuti qui excutit grana á spicijs.

Nume. 16. *Declarans non disponit sed dispositũ detegit.*

Ab hinc opportune cadit la distincion de Baldo, in l. illa, institutio de hæred. instit. dum distinguit in nu. 3. o la disposicion se confiere en el arbitrio, distributiuo, declaratiuo, o electiuo, o en el dispositiuo. In dispositiuum non potest conferri, sed bene in distributiuum declaratiuum, aut electiuum. Y comunmente le siguen, porque en ella está comprehendido todo lo que ay que saber en esta materia, & nouissime Steph. Gratia. tom. 1. cap. 23. nu. 27. y 28. donde dio la razon, ibi: *Secus autem vbi agitur, pro vt in nostro casu, de arbitrio distributiuo, vel declaratiuo, tunc enim non sumus in substantia dispositionis, & facti, aut in facultate disponendi, & in facto ipso; sed in distributione, seu declaratione rei iam perfectæ quæ potest in alterius voluntatem conferri tãquã actus iam fuerit perfectus in materia, & forma: prout in specie distinguit, Deci. consi. 494. num. 3. Ruin. consi. 21. nume. 6. lib. 2. post glossam Bart. in l. illa institutio, ff. de hæred. instit. Pereg. de fideic. artic. 33. num. 52. Surd. consi. 380. num. 43 vsque ad 46. lib. 3. post Bald. in l. executorem, num. 4. de execut. rei iud. & cum in casu nostro disputatio, seu declaratio versetur circa accidentalia, seu circunstantias facti principalis est vera declaratio tamquam non respiciens substantiam actus, &c.* Y el señor don Iuan del Castillo que por lugar notable el de Graciano hizo ponerle a la letra en ambos numeros quotid. lib. 5. cap. 156. num. 8. el señor don

Num. 17. *Dispositio quæ confertur in arbitriũ declaratiuum, nec vtiquam est vitiosa.*

don Christoual de Paz, de tenuta, 1. par. cap. 34. nu. 80. versi. *Sicut, pari, sane iure valet dispositio quæ confert aliquid in tertium per modum declarationis, &c.* Et ante eos, probô este intento el señor Luys de Molina, para fundar que el mayorazgo de eleccion es valido, sin q̃ se le pueda imputar pecado de viciossa, o captatoria disposició, dũ in lib. 2. c. 4. n. 3. assert, talé rationé *Non enim in hac dispositione eiusdem substantia, sed solum personarum declaratio in alterius voluntatem cõfertur, quod iure permissum est, dict. l. cum quidam, ff. de leg. 2. ibi Barto. num. 1. & communiter scribentes, id notant, l. vtrum, in, §. cum quidam, vbi etiam per scribentes, ff. de reb. dub. l. pater, ex prouintia, ff. de manum. vind. Bart. & cæteri in l. 1. de leg. 2. Paris. consi. 38. num. 1. & quasi per tot. lib. 3. vbi latissime prosequitur materiam sicque intelligendus est textus in l. captatoriæ, cum similibus de leg. 1. &c.* Cum Mantica, & alijs Petr. Surd. in excelenti consi. fere in omnibus nostro casu simili, 375. num. 9. lib. 3.

Y en terminos, quando la disposicion para declarar el llamamiento de algunas personas se refiere demostratiue, similitudinarie, vel relatiue a otro vinculo y fundacion de mayorazgo, (dexando aparte los lugares comunes, donde se trata la materia in l. a se toto, de hæred. inst. l. si ita scripsero de cõd. & de mõst. y a Bal. Salic. n. 14. & alij in l. ædita, C. de ædẽ. de los quales junto con otras authoridades que refieren los Doctores en casos ajustados al nuestro, diremos abaxo en su lugar) por aora este punto lo concluyremos con la authoridad de vn Doctor moderno que habla en contractos de donació entre viuos como fue el de la donacion de doña Patricia, y argu ye de maiori ad minus, diziendo que si semejãte disposicion en vltimas voluntades no es captatoria, menos lo será en contratos de donacion entre viuos, dõde no a lugar la captatoria, Molin. de ritu nuptiar. & pact. matrimon. lib. 3. quæst. 24. num. 3 12. ibi: *Nã si licet testatori habere relationem ad alterius testamẽtum, nec in eo casu dicitur captatoria voluntas, vt dixit Alexand. cõsil. 81. lib. 6. Dec. & alij multi relati a Petra, tracta. de fideicommis. artic. 33. num. 61. artic. 51. nume. 37. multum*

Num. 18. *Lo mismo procede quãdo la disposició se refiere a otra para declarar algun llamamiẽto de personas. y se cõprueua cõ la autoridad de Molino y otros.*

magis id licebit in modum conuentionis & pact.

Num. 19. *Pagan de Oluxa fũdò, luego vinculò en vida de doña Patricia, y llamò a sus descendientes, todos deudos de la susodicha hijos de su prima hermana.*

Finalmente, la palabra, *que fundare*, la dixo doña Patricia mediante auer comunicado a su marido y sabido deel, q̃ auia de fundar el dicho su vinculo, y llamar a deudos de la dicha doña Patricia, y deudos descendientes del, y la entendio con efecto, taliter q̃ estuuo cierta de que lo auia de fundar, l. 1. §. hoc autem verba *quod statuerit*, ff. quod quisque iuris in aliu. Y assi tuuo efecto en vida de doña Patricia, porque muchos años antes que muriera fundò el dicho vinculo Pagan de Oluxa, y a la sucession del llamò sus descendientes, hijos de D. M. Auellã su nuera q̃ todos son deudos de doña Patricia, por ser descendientes de su prima hermana, y lo mismo fuera, para su validacion, que vuiera muerto antes la donante, y que superstite, Pagan de Oluxa vuiera hecho despues el vinculo, l. si quis hæredem, C. de insti. & substi. ibi: *Omni veterum dubitatione explossa, sancimus: quandocumque impleta fuerit conditio siuè vibo eo, siuè mortis tempore, siuè post mortem, conditionem videri esse completam.*

Num. 20. *Recopilanse las resoluciones desta primera conclusion.*

De lo qual resulta aueriguadas dos cosas. Lo primero, la validacion de la disposicion de doña Patricia en el caso de auer muerto su sobrino sin descendientes. Lo segundo, que en aquel caso no cometio a Pagan de Oluxa el hazer vinculo de los bienes que ella donaua, pues la susodicha dispuso dellos, ibi: *Los aya y herede*, Y quiso omuino que se diessen sin remitirlo a voluntad agena del marido, conque se excluye la captatoria, y quedò valida la disposicion, iuxta illud celebre dictum Angeli consil. 210. num. 12. *Captatoria & vitiosa dispositio est, quando in mera voluntate alterius cõsistit, an dari vel fieri aliquid debeat: secus autem, quando dandum est omnino, sed ignoratur cui.* Y lo que mas es, que no quedò a qui, sino que tambien dispuso cerca de las personas: y solo para q̃ no se ignorasse quien auia de suceder en los dichos bienes, puso la condicion o demonstracion del vinculo que auia de fundar Pagan de Oluxa, demonstrandola o poniendola in illa conditione, vel illa demõstratio-

tratione. De manera, que simpliciter a la voluntad de Pagan de Oluja, no le quedò cometida cosa alguna cerca dela forma y de la materia, pues dispuso circa res, & personas: y asi queda resuelta la primer conclusion, infiriendo tambien por respuesta a la informacion contraria, que no tuuo necessidad Pagan de Oluja de hazer mencion en su vinculo, de la donacion de doña Patricia.

Accedat secunda, que fue visto dexar grauados en este caso los dichos bienes, para que sucedan en ellos como en bienes de vinculo y mayorazgo, todas las personas que estan llamadas en el otro vinculo que fundó Pagã de Oluja: lo qual parece, que es lo que pudiera tener alguna dificultad, aunque la allanan y deshazen, si bien se ponderan las palabras de la clausula. *Los aya y herede aquella persona que heredare el vinculo que el dicho Pagan de Oluja hiziere, de la manera e forma que el dicho Pagan de Oluja ordenare, y dexare e fiziere*, que discurriremos por ellas.

Num. 21. *Propone por conclusion que los bienes quedaron vinculados en todas las personas que estan llamadas al vinculo de Pagan de Oluxa.*

Et in primis, sobre la palabra, *aquella persona*, parece se pudiera dudar, si sucediendo el primero que posseyò el vinculo de Pagan de Oluja, si en los demas quedaron libres los bienes de la dicha donacion. Tûm, quia loquitur dispositio *de persona* in singulari numero, qui verificatur in vno, & de sui natura non trahitur ad pluralem, Alciatus, in l. in vsu, n. 3. de verbor. signifi. Surd. cons. 369. num. 3. Tûm, ex regula, in l. bobes, §. hoc sermone.

Num. 22. *Duo obijciuntur super verbo* Aquella persona. *vt contrariis veritas magis illucescat.*

Attamen, el sentido verdadero, y la mente expressa de la donante fue, que los bienes quedassen entonces vinculados, y de por mayorazgo, entre todas las personas que fuessen sucediendo perpetuamente en el vinculo de Pagan de Oluja: porque la palabra, *persona*, stat indefinitè; y el llamamiento que en aquel caso hizo doña Patricia, fue sub illo termino communi, & indefinito; pues la voz, *persona*, en numero singular, comun es, que conuiene a esta y a aquella, y a todas las que sucediessen en aql vinculo; y llamamosle comun, por ser nombre apelatiuo, y de numero singular, segun los Dialecticos

Verbum, persona *stat indiffinite sub termino communi & appellatiuo.*

y el

y el señor Presidente Couarrub. variar. lib. 1. cap. 13. num. 1. *Terminum autem communem appello nomen appellatiuum singularis numeri, vt homo, &c.* & cum huic termino communi nullum signum adiungatur remanet inde finitum, quod æquipollet vniuersali, glos. verbo, aliorum, in cap. circa, de elect. in 6. Domin. Præs. vbi proximé nu. 6. En razon de lo qual, y por auer hecho mencion juntaméte con la palabra, *persona*, del *vinculo*, fue visto llamar y que llamò a todas las personas que fuessen de aquella calidad, successores en el dicho vinculo, l. annua, §. Attia fideicommissum, ff. de ann. leg. adóde el fideicommisso que se dexó al Sacristan, o Sacerdote de vn Templo, se deue dar al Sacerdete, o Sacristan que entonces auia, y a todos los demas que fuessen de aqnel Templo in infinitum, y dá la razon la glossa, verbo, nominatorum, ibi: *Quod eo maxime apparet, qnoniam legã do mentionem Templi fecit testator*, l. ciuibus ciuitatis, ff. de reb. dub. cap. requisiti, de testam. cap. quoniam, Abbas, de offic. de leg.

Num..24 *Llamamiẽto de persona, haziendo mẽcion de la que heredare el vinculo, fue visto llamar a todas quantas en el sucedieren perpetuamente.*

Num. 25. *Distincion vulgar entre el llamamiẽto por nombre proprio, o por apelatiuo.*

Secus autem esset, si el llamamiento lo huuiera fecho sub nomine proprio, segun la distincion y diferencia, que entre la vna y otra forma de llamamientos, por nombre propio, o apelatiuo, constituye la glos. fin. vers. Alij distingunt, in l. tale pactum: §. fin. ff. de pact. y el señor Pres. Couarrub. que la trae por regla vulgar, in d. cap. requisisti, nu 1. ibi enim cum Alex. in l. 3. §. filius, 2. col. ff. de lib. & posthum. Bald. in l. 1. q. 2. C. de lib. præter. & in procemio Digestorum distingue: an propium nomen sit appositum, an appellatiuum, nam actus conceptus expresso nomine proprio, ipsi personæ tribuitur, ille vero qui gestus sit expresso nomine communi, & appellatiuo, qualitatis, dignitatis, vel officij; ipsi quidem qualitati, vel dignitati competit, dict. cap. quoniam, Abbas, l. si seruus communis, de stipul. seru. l. si quis ita 16. §. si quis filio, ff. de test. tutel. vbi etiam glos. verbo, *si quis filio, non expresso proprio nomine.*

Num. 26. *Llamamiento por nombre comun y apelatiuo, cõprehende a todos los de aquella calidad o dignidad con que se hiziere.*

Num. 27.

Ex quibus infertur, que la donante mirò al vinculo,

culo, hoc est, tuuo atencion y respeto a la familia de las de aquel vinculo, a la persona de tal calidad, que fuesse sucessor en el, & cum hæc qualitas fidei-commissi, familiæ, seu primogenituræ, numquam moriatur, imo in infinitum procedat, viene la estar llamada in infinitum, no solo la primera, sino las demas, en quien se va continuando aquella qualidad, o quasi dignidad en que suceden. Con tales y otras consideraciones comprouaron lo mismo Anchar. cons. 27. Roman. cons. 438. a num. 13. Rolãdo a Valle, cons. 70. a num. 31. vol. 3. señor Molina, lib. 1. cap. 5. a num. 18. & cum alijs quamplurimis D.D. Ioan a Castillo, videndus d lib. 5. cap. 93. §. 3. a nu. 1. vsque ad num. 6.

En llamamiẽto de persona que sucediere en vinculo o mayorazgo in fieren lo mismo Ancharra. señor don Iuan del Castillo y otros.

Y no podrà obstar, que el llamamiento fue, diziendo, *aquella persona*, en numero singular: a lo qual responden y satisfazẽ el señor Molina, y los demas, y en particular el señor don Ioan del Castillo, vbi proximè, num. 12. & 13. que resoluio, ser lo mismo en este caso el llamamiẽto por singular, que el que se haze por plural, citandose a otra parte, dize asi: *Cum in vno, & altero casu verbum ipsum, siue in plurali, siue in singulari proferatur, tractum subcessiuum in futurum contineat, & perpetuam familiæ conseruationem respiciat, prout ipse Molina, optimo iudicio perpendit, & voluit quoque, lib. 3. cap. 6. num. 29. & comprobatur ex his quæ egomet ipse longa serie comprobabi; & scripsi infrà eodem met tractatu, cap. 120. num. 23. cum sequent. & num. 33. & 40 & cap. 121. num. 48. vbi ex sententia aliorum obseruabi, quod singulare conuertitur in plurali, vel idem importat si sit appellatiuum, collectiuum, vel rationis paritas, & identitas, aut connexitas, subiecta materia, aut præsumpta disponẽtis mens, ita suadeat, quod mire conuenit nostro proposito. Tum enim primogeniorum subiecta materia, & natura, & collectiuæ vocationis ratio, quam præsumpta disponentis voluntas sic suadere videtur, &c.* Et inferius: *Quod numerus singularis pro plurali ponitur, quando verbum est aptum cõpræhẽdere plura, atque ita ex tradditionibus aliorum scripsit Ioseph. de Rust. in l. cum abus, lib. 6. cap. 7. num. 30. 31. & 32.* Y en especial, quando la vocacion es debaxo de

Num. 28.
Aunque el llamamiento sea en singular, sub nomine appellatiuo, se entienden llamadas todas las personas que sucedieren en el vinculo, ac si vocatio fuisset in numero plurali.

de nombre apelatiuo, el mismo señor don Iuan dicto cap. 93. §. 1. a numer. 50. vsque ad nu. 53. vers. *Id ipsum dicendum est etiam si in numero singulari.* Y alega entre otros muchos a Craueta consil. 98. num. 7 sic. *Et Crauetam eundem adducere differentiam inter vocationem factam appellatiuo nomine: & factam nomine proprio, substitutionem, inquam, factam nomine proprio censeri limitate factam, & propterea extingui cum ipsa persona, primo vel secundo subcedente: factam vero nomine appellatiuo descendere ad alios successiue.*

Menor encuentro haze la regla dela l. bobes, §. hoc sermone, a quien tambien responden todos los Doctores arriba traydos, maximè Roland. dict. consi. 70. num. 70. numer. 31. in princ. Y el señor don Iuan del Castillo dict. cap. 93. §. 3. num. 6. diziendo, quod in dict. §. hoc sermone, nulla erit probabilis coniectura deriuandi dispositionem in alios quam in primos, pero en caso de disposició de vinculo el afecto y caridad del que dispone induce diuersa interpretacion, mas q̃ el señor don Iuã del Castillo lib. 4. quotidian. cap. 39. entre las limitaciones que en esta materia puso al §. hoc sermone, fueron vna en el nume. 30. y 31. quando la disposició fuit facta ob certam & determinatam causam, vt in presenti la del vinculo que de su naturaleza es perpetuo, porque entonces no se ristringe a la primera persona, sino que ha de perseuerar y durar en todas, mientras durare y perseuerare aquella calidad y causa ob quam introducta fuit dispositio. Y en el núm. 33. y 39. a donde con Barbosa in l. diuortio, §. quod in anno, num. 21. trae el exemplo, quando agitur de re suapte natura perpetuo duratura, vt de primogenij & fideicommissi materia, & successione in quo verbum simpliciter prolatum in infinitum protrahitur, Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. numer. 20. *Quod comprobatur* (inquit) *ex eo quod quamuis dici soleat verbum simpliciter prolatum de primo intelligendum esse; atque vno actu tantum consumi, ex l. vobes, §. hoc sermone, ff. de verbor. signiffic. hoc tamen limitandum est, nisi natura perpetua sit tunc namque, vt sermones*

Num. 29. *Respõde a la regla de la l. vobes, §. hoc sermone.*

Num. 30. *Regla dela l. vobes §. hoc sermone, se limita en materia de vinculos y mayorazgos; y porque razon.*

iusta sub iectam materiam intelliguntur ea dispositio, sic intelligenda est, vt in prima persona, seu in primo casu finiatur, sed ad vlteriores in infinitum pro'g regrediatur, vt censuit Alciat. in eodem, §. hoc sermonè, Domin. Perez de Lara, libr. 1. capit. 3. ex num. 3.

Añaden mas los contrarios, que doña Patricia por esta clausula no prohibio la enagenacion de los dichos sus bienes, ni hizo vinculo ni mayorazgo dellos con las condiciones y grauamenes que se requerian para fundarlo. Sed contrarium apparet ex supradictis, & in illis verbis. *De la manera y forma que el dicho Pagan de Oluxa ordenare, dexare, e hiziere.* Supliendoles, *el dicho vinculo*, y suponiendoles la palabra precediente, *las aya y herede*, y biene a ser la razõ corriente, los aya y herede la tal persona de la manera y forma que el dicho Pagan de Oluxa ordenare, dexare, e hiziere su vinculo, id est, con las mismas condiciones y calidades; y assi importò lo mismo el hazerlo con relacion al otro su marido, que tiene armas y apellido, prohibicion de enagenacion, y las demas clausulas ordinarias, y que conuienen para la fundacion de vn mayorazgo, regul. l. si testamentum, §. sin autem conditiones quasdam, C. de instit. & subst. ibi: *Tamquam si testator ipsas institutiones eysdem conditionibus copulasset.* Quia per relationem ad aliud, vel per se, quid ex primi à pari procedunt, l. vbi autem non apparet, §. illud de verbor. significat. vnde relatum intelligitur esse in referente, cum omnibus suis qualitatibus verè, & proprie, l. a se toto, de hæred. instit. l. ait prætor, §. 1. de re iud. ea namque est virtus, & effectus relationis demonstrare veritatem patentem ex coniunctione duarum scripturarum, per quam resultat proprie, ac perfectè quid quale, & quantum dicit ex Baldo, el señor don Ioann. del Castillo, quotidian. lib. 4. cap. 43. num. 8. Y por todo el capitulo trata, suo more, de las disposiciones que se refieren a la calidad y condiciones de otras, nouissimè Fontanel. 2. tom. clausul. 5. gloss. 10. part. 2. à numer. 20.

Num. 31.
Vinculo y mayorazgo fundò doña Patricia, de la manera q̃ parace estar fundando el de Pagan de Oluxa, cuyas condiciones, orden, y llamamientos, siguiò remitiẽdose a ellos.

Num. 32.
Per relationem ad aliud, vel per se quid ex primi a pari procedunt maximè si id appareat ex coniunctione duarũ scripturarum.

Num. 33. *Vinculo es visto fundar el que se remite al orden, condiciones y llamamientos de otro vinculo, ex Dec. Molino, & alijs.*

Ijs & alijs iuribus ac fundamentis perpensis, respondieron lo mismo Philip. Dec. consil. 362. donde las palabras de la disposicion fueron dezir, quód volebat bona de benire per fideicommissum, & restitui in illos, & per illos de quibus, & prout in testamento, & codicillis Gini disponeretur. Y en semejante llamamiento con relacion a otro vinculo, y fideicommisso, ipse Dec. consil. 497. Alexand. cósil. 81. lib. 6. D. Francisco del Castillo, decisi. 50. quos & alios refert Fontanel. vbi proximé, numer. 19. denique magistraliter, idem resoluit Francisc. Molino, de ript. nuptiar. libr. 3. quæst. 24. numer. 295. sic inquit. *Secunda inspectio, cum pater donat filio in capitulis matrimonialibus, sub pactis vinculis, & substitutionibus à se constitutis in testamento, vel in posterum constituendis; in quo agnationis habuit rationem, masculos vocans, excludens fœminas: in hoc casu vincula omnia, & vocationes expressè censeatur in donatione, quæ post, vel antea in relata dispositione reperiuntur natura enim relationis est verè, & proprie referre, l. a se toto, &c.*

Num. 34. *Aduertencias en el hecho.*

Ad secundum, se aduierte en el hecho al numer. 8. y 11. de la informacion contraria, donde transcriuen el principio de la oposicion que hizo don Francisco, que aunque por la dicha peticion el dicho dó Francisco dixo que suplicaua, principalmente atendio en poner, y puso demanda, diziendo estas palabras, que son las que dexaron de trasladar los Abogados contrarios. *Y han de ser condenados las partes contrarias a que den y entreguen a mi parte todas las tabullas de morerales, y otros qualesquier bienes, que pertenecieren a doña Patricia de Arroniz y Moraton, con lo que han rentado y podido rentar desde que murio el dicho Francisco de Oluxa, y rentaren y pudieren rentar hasta la Real restitucion, por lo siguiente, &c. A V. A. suplico por la mejor via y forma que ouiere lugar de derecho, y protesto en pareciẽdo el dicho pleyto* (porque en aquel tiempo estaua perdido) *enmendar esta demanda y suplicacion, y para todo ello imploro vuestro Real oficio, y pido justicia y costas, y juro en forma este pedimiento*, vt videre est, fol. 31. numer. 163.

Num. 35. *Don Francisco como posseedor del vinculo y mayorazgo entrò demandando.*

Ad

Ad numer. 22. fol. 9. y al memorial pequeño de vna quartilla, que de nueuo ha dado el Relator, sin auer dado noticia a la parte de don Fernando, se aduierte, que el poder que otorgò Pedro de Oluxa para seguir este pleyto, no lo dio por si, ni como posseedor del mayorazgo de Pagan de Oluxa, sino solo como padre, y legitimo administrador de Francisco de Oluxa, y de otros quatro hijos, para defensa de dos derechos que les tocauan en esta manera. A Francisco de Oluxa, como a primer donatorio, por el derecho que tenia, en virtud de la donacion que le hizo doña Patricia. Y a los quatro hijos, por el derecho que a ellos, y a Francisco de Oluxa les tocaua, como a hijos y herederos de doña Maria de Auellan, que era la parienta mas propinqua de partes de madre de Iuan de Moraton, y auia muerto la dicha doña Maria de Auellan, que litigaua, y por su muerte, y auer quedado los hijos debaxo de la potestad de Pedro de Oluxa, le fue necessario dar poder, como padre y legitimo administrador, y assi no litigò en nombre del mayorazgo, ni como sucessor en el. De parte de don Fernando se dio peticion en el acuerdo, para que el Relator ajustasse esto, y lo tiene ajustado en esta conformidad.

Num. 36. *Por muerte de doña Maria Auellan, dio poder Pedro de Oluxa, no como posseedor del mayorazgo, sino tan solamente como padre, y legitimo administrador de sus hijos, que pretendieron dos derechos, y quales erã.*

Mas se aduierte al numer. 22. que Francisco de Oluxa no litigò en todas tres instancias, como se dize en la informacion contraria, sino ante el ordinario de Murcia, y hasta la sentencia de vista, que fue en su fauor, y por serlo la callan los contrarios, y en ello consintieron todos por la transaccion, y en este estado murio Francisco de Oluxa, y se quedò el pleyto mas de quarenta años. Y en las dichas dos primeras instancias se litigô como por bienes libres; y en la tercera instancia se litigô por bienes de mayorazgo.

Num. 37. *En las dos instãcias se litigò como por bienes libres, y quedò el pleyto con sentencia de vista en fauor de la donacion; la vltima instãcia se litigò por bienes de mayorazgo.*

En el numer. 50. se dize que ay otros diez testigos de oydas, que dizen que los bienes fueron de Francisco de Moraton el viejo, por auerlos lleuado al matrimonio. En esto se engañan los Abogados contrarios, porque los dichos de los testigos que

Num. 38. *Los diez testigos cõtrarios no dizen que los bienes los lleuò al matrimonio Francisco Moraton.*

que refieren ſobre la ſegunda pregunta, que eſtan en el memorial, fol. 66. deſde el numer. 326. dizé en eſta cóformidad. Se acuerda eſte teſtigo de auer oydo dezir y tratar a caualleros, y a otras perſonas ancianas, del derecho de las partes del dicho pleyto, que las dichas caſas y demas hazienda ſobre que ſe litigaua, era de los Moratones. Y eſto no prueua ni por imaginacion lo que ſe afirma de contrario.

Al numer. 53. y 54. donde ſe dize, que los teſtigos preſentados por parte de Franciſco de Oluxa, ſobre el articulo de la ſegunda pregunta, prueuan euidentiſsimamente que los bienes fueron de Franciſco Moraton el viejo, y que no fueron de doña Tereſa de Arroniz. Tambien ſe engañan en eſto los Abogados contrarios, porque ſupueſto que auiendo muerto doña Tereſa de Arroniz, quedò ſu marido en todos los bienes: dizen los teſtigos, que quando murio el dicho Franciſco Moraton, dexò los dichos bienes, y que vieron que deſpues de muerto, ſus hijos tenian y poſſeian los dichos bienes, pro indiuiſo, cuyas depoſiciones eſtan en el memorial, fol. 20. á numer. 69. Y del contexto de las dichas depoſiciones, conſta y parece que no dizen auerlos lleuado al matrimonio, ni que fueron priuatiuamente de Franciſco Moraton.

Num. 39. *Teſtigos contrarios dizen, que deſpues de muerto Franciſco Moraton, tenian y poſſeian ſus hijos todos ſus bienes, pro indiuiſo.*

Al numer. 59. haſta el numer. 66. donde ſe dize que huuo vn Iuan Moraton, y que fue Padre de Franciſco Moraton el viejo: no ſe ha prouado, ni aũ alegado tal en todo eſte pleyto, aunque quando ſe preſentaron las eſcrituras, ſe redarguyeron de falſas, y ſe dixo por parte de Franciſco de Oluxa, que no huuo tal Iuan de Moraton, ni fue padre ni abuelo de Franciſco de Moraton, como mas largamente ſe vera en el memorial, fol. 17. numer. 60. Demas, que quando ſuena la fecha de la eſcritura de treynta de Setiembre de 1554. en fauor de vn Iuan de Moraton, auia muchos años que eran muertos Fráciſco de Moraton el viejo, doña Patricia, Iuan de Moraton, y los demas ſus hermanos, y en el tiempo que ſuena la otra eſcritura de catorze de Mayo de

Num. 40. *Los contrarios nunca han dicho, alegado ni prouado quien ſea Iuan de Moratõ el de las eſcrituras.*

de 1458. aun no eran nacidos, ſegun ſe aduirtio en la informacion de derecho de don Fernando. Y ſuplicamos a V. m. ſe adnote lo que los Abogados cótrarios dizen en el numer. 64. de ſus alegaciones en derecho, ibi: *Y ſiendo el dicho Iuan de Moroton hombre tan antiguo, que ha cerca de 130. años que murio*. Luego impoſible es que fueſſe el contenido en la eſcritura del año de 1554. porque a que ſuena auerſe fecho no mas de 73. años, haſta el de 1627. demanera que ay de diferencia 57. años, y ſegun ſu relació eſtos 57. años auia que era muerto quando ſuena la fecha de la eſcritura.

Num. 41.
Cinquenta y ſiete años auia que era muerto el tal Iuã de Moraton al tiempo que ſuena la fecha de la eſcritura, ſegũ la quenta de los contrarios.

En el numer. 78. afirman tambien que doña Baltaſara Vazquez prouò en la pregunt. 12. 13. y 14. auer lleuado doña Patricia ſu legitima, en dineros, y otros bienes: y aunque quando eſto fuera cierto, no perjudiçara coſa alguna, la verdad es, que no eſta prouado lo ſuſodicho, porque los teſtigos ſolo dixeron auer oydo a doña Patricia, que las heredades pertenecieron en la particion a ſu hermano, y que el las auia poſſeydo haſta que murio, y que por ſu muerte auia entrado poſſeyendo la dicha doña Patricia, y no dizen otra coſa, ſegun ſe vera por el memorial, fol. 15. numer. 48. Y la verdad es que no huuo particiones, ni han parecido, ni ſe ſabe có diſtincion los bienes que a cada vno le tocaron.

Num. 42.
No conſta ni ſe prueua que ouieſſe particion entre los hijos de Franciſco Moraton.

En el numer. 80. dizen los Abogados contrarios, que ſobre la pregunt. 9. y 10. eſtà prouado có diez y ocho teſtigos que Pagan de Oluxa era hombre cruel, y riguroſiſsimo de condicion, y que doña Patricia temblaua del. Y no ſe halla que teſtigo alguno diga que fueſſe de mala condicion, ſino ſolo vn Pedro Fernandez, que dize tenia mala condicion, porque todas las vezes que entraua en ſu caſa le hallaua riñendo. Y en contrapoſicion deſte teſte teſtigo ay otro de las partes contrarias, que es Iuan Bermudez, en la 4. pregunt. fol. 68. nu. 343. del memorial que dize, que el ſuſodicho no fue de mala condicion para con ſu muger, ni para con nadie. Y de parte de don Fernando ay mas de veynte

Num. 43.
Aduertencia ſobre las prouãças del miedo y fuerça que ſe pretende.

y quatro testigos que dizé de la mucha afauabilidad y buena condicion de Pagan de Oluxa, y del regalo y buenos tratamientos que le hazia a su muger, y que la susodicha era la que lo gouernaua y mandaua todo, de que ay muchos testigos de vista, segun mas largamente està aduertido en la informacion de derecho de don Fernando.

Num. 44. *Contrarios tienẽ cõfessado que al tiẽpo de la donacion Francisco de Oluxa era niño dequatro años.*

En el numer. 100. afirman temerariamente los Abogados contrarios, que por todo este pleyto no consta que Francisco de Oluxa fuesse niño pequeño al tiempo que se otorgò en su fauor la donació. Siendo assi que lo tienen alegado las partes contrarias, y en particular en la peticion que dieron Francisco Tomas, y doña Baltasara Vazquez, en veynte y seys de Abril de 1550. que està en el memorial, fol. 10. pagin. 2. in fin. ibi: *Y faltando seruicios que en ella se haze mencion, porque siendo el dicho Francisco de Oluxa de edad de quatro años, no podia auerla seruido, &c.* Y siempre han ydo con esta letura, y nolo han impugnado en el discurso deste pleyto, ni lo pudieran negar, y si lo huuieran hecho quedaran conuencidos de los mismos autos, por donde consta que el año de 1532. se hizo la donacion, y passados diez y nueue, o veynte años en el de 1552. dio poder el dicho Pedro de Oluxa, como padre de Francisco de Oluxa, que era menor, de adonde se infiere por necessaria consequencia, que al tiempo de la donacion podia tener quatro ó cinco años: y deuian los contrarios reconocer esta verdad en la dicha informacion en derecho, como la han reconocido por el pleyto, y no arrojarse a lo que dizen en el dicho numer. 100.

Num. 45. *Conuẽcense tambiẽ por el pleyto, como no tenia mas de hasta los quatro ò cinco años. y se les nota el atreuimiẽto que hã tenido de auer afirmado aora lo contrario.*

Al numer. 101. hasta el numer. 106. donde se pretende que no basta auer aceptado el primer donatario, sino que ha de aceptar el segundo, y que antes de aceptar el substituto se podra reuocar la donacion. Se aduierta que huuo entrego de escritura de la donacion que hizo doña Patricia, ibi: *Y la escritura desta dicha donacion, vos doy y entrego en presencia del escriuano y testigos desta carta, y me constituyò por tenedora,*

Num. 46. *En la donacion huuo entrego de escrip*

tenedora, &c. Con que quedô irreuocable el vinculo y mayorazgo que por ella se fundó l. 44. Tauri, ibi: *Saluo si el que lo hiziere por contracto entre viuos, huuiere entregado la possession.* Et inferius. *O le huuiere entregado la escritura dello ante escriuano:* vbi explicat Auēdaño, gloss. 14. Con que se desuarata todo lo que se pretende prouar en los dichos numeros, fundandolo en el lugar del señor Luys de Molina, libr. 4. capit. 2. numer. 74. Y aunque no estamos en el caso donde lo alegan, es de aduertir que el señor Luys de Molina va tratádo si basta la aceptacion del primer donatario, ad hoc vt fiat irreuocabilis donatio, y distingue dos casos.

tura, con que quedo irreuocable.

Num. 47.
Aunque no huuiera entregado basta la aceptació del primer donatario, y en que casos.

El primero, no auiendo fundacion de mayorazgo en la donacion que se haze a vno, con tal que si muriere passe a otro, o a otros que estuuieren viuos al tiempo de la muerte del primer donatario, nec donatio ad vlteriores pro trahenda est, versicul. *Aut enim agimus de donatione, quæ alicui facta est, ita vt eo moriente in alium, vel alios eo tempore viuentes transferatur, nec ad vlteriores pro trahenda est.* Y no estamos en este caso, porque huuo en la donacion de doña Patricia, fundacion de mayorazgo, cō que basta qual quiera destas tres cosas: ó entrega de possession, o entrega de escritura, o aceptacion del primer llamado, segun abaxo se dira. Pero quando estuuieramos en este caso, se satisfacia con vna de dos. O diziendo que la opinion que el señor Molina siguio en este primer caso, se opone a la mas comun, que es la que se deue seguir, Menoch. consil. 92. numer. 75. volum. 1. Molino de pact. nup. libr. 3. quæst. 8. numer. 29. Valdes, in add. ad Roder. Suar. alegat. 19. & in l. quoniam in prioribus, quæst. 8. O que por lo menos quando se deuiera seguir se ha de limitar todas las vezes que viniendo el primer donatario, en cuyo fauor estuuiesse adaptada, muriesse el donante antes de llegar el caso del segundo substituto, como sucedio en el deste pleyto, que en vida de Francisco de Oluxa, primer donatario, que tuuo aceptado, y el derecho aceptò por el, murio la

Num. 48.
El señor Molina no siguio la comun en el primer caso, donde lo alegan los contrarios, y la limitò en el numero siguiente

donante,

donante, y muchos años despues de su muerte lle gò el caso del segundo substituto: y esta es limitacion del mismo señor Luys de Molina, d. capit. 2. numer. 77.

El segundo caso que trae el señor Luys de Molina, es quando en la donacion se haze mayorazgo, numer. 75. versic. *In secundo casu quando scilicèt agimus dedonatione iure maioratus, vel aliter perpetuo familiæ relicta dicendum erit procul dubio, sub sequuta primi acceptatione. nullo pacto eam donationem respectu sequentium re bocari posse, &c.* Molino, dict. libr. 3. quæstion. 8. numer. 29. ibi: *Sed & quia sæpius in suis pactis, & donationibus solent (vt infra diseram) in seri substitutiones vincula, & onera in fauorem familiæ, & descendentium hoc casu primi donatari aceptatio sufficit,* Fōtan. 1. tom. clausul. 4. gloss. 1. à num. 12. cum sequentibus.

Num. 49. *Segundo caso del señor Molina, es el de nuestro pleyto, por ser donacion, donde se fundò mayorazgo, donde basta la aceptacion del primer donatario.*

En el vltimo articulo de la informacion contraria, insisten mucho en la reconuencion, y alli se con fiessan la transaccion que se hizo en cōformidad de la sentencia de vista: y se aduierte cerca de la dicha reconuenciō, que el vinculo y mayorazgo que posee don Fernando, no tiene las ciento y ocho tahullas de tierra en Benicomay, que dizen los contrarios se le dieron a Francisco de Oluxa, en virtud de la transaccion, ni tienen prouado las partes contrarias a quien les incumbia, por ser quien reconuienen, l. actor quod asseuerat, que don Fernando, como posseedor del dicho vinculo, las tēga y possea, y que sean las mismas que se dieron en virtud de la transaccion, y por ningun camino consta de la identidad. Lo que passa es, que pidieron que don Fernādo jurasse y declarasse si posseia ciento y ocho tahullas, y tiene declarado, que el como heredero de doña Ana de Oluxa su tia, tiene y possee ciento y ocho tahullas de tierras, poco mas a menos, en el pago de Benicomay, pero que no son de las del pleyto, y particion de los Moratones, ni tienen que ver con ellas; y que en vida de don Francisco de Oluxa Faxardo, vltimo posseedor del dicho mayorazgo,

Num. 50. *Respondese al vltimo articulo sobre la reconuencion.*

Num. 51. *Los cōtrarios no hā prouado la idētidad de las tahullas que pretenden por la reconuencion.*

Num. 52. *Don Fernando possee 108. tahullas por bienes libres, como heredero de doña Ana de Oluxa y no son las de la transaccion.*

yorazgo,y tres años antes que muriera se le dio possession dellas, y las tiene y possee por bienes libres, heredados de la dicha doña Ana, por cuya cabeça se le mandaron restituyr. Con que se desuanece todo lo que en esta parte pretenden, que solo va encaminado a querer assentar, que como posseedor del mayorazgo tiene a quenta las dichas 108. tahullas, y esto no es cierto. Quibus & alijs speratur, &c.

L. don Hermenegildo de Roxas.